



Procedimiento N°: TD/00015/2007

**RESOLUCIÓN N°: R/00536/2007**

Vista la reclamación formulada por DON N.M.O., contra Diario "El País, S.L.", y en base a los siguientes,

**HECHOS**

En fecha 18 de diciembre de 2006, tuvo entrada en esta Agencia reclamación de DON N.M.O. contra Diario "El País, S.L." por no haber sido debidamente atendido su derecho de cancelación de sus datos personales.

Realizadas las actuaciones procedimentales previstas en el artículo 17 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, que continúa en vigor de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD), se han constatado los siguientes

**HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** El 6 de julio de 2006, Don N.M.O. ejerció ante Diario "El País, S.L." el ejercicio de derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en su página web [www....A....](#).

**SEGUNDO:** El 12 de julio de 2006, Diario "EL País S.L.", contestó a Don N.M.O. su solicitud, informándole que no podía acceder a lo solicitado amparándose en la prevalencia de su derecho a emitir una información veraz.



### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 37.d), en relación con el artículo 36, ambos de la LOPD.

**SEGUNDO:** El artículo 18.1 de la LOPD señala que *“Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los afectados ante la Agencia Española de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine”*.

**TERCERO:** El artículo 16 de la LOPD dispone que:

*“1. El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días .*

*2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos.*

*3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión.*

*4. Si los datos rectificadas o canceladas hubieran sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada a quien se hayan comunicado, en el caso de que se mantenga el tratamiento por este último, que deberá también proceder a la cancelación .*

*5. Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado”*



**CUARTO:** El artículo 15.3 del citado Real Decreto 1332/94, de 20 de junio, determina:

*”En el supuesto de que el responsable del fichero considere que no procede acceder a lo solicitado por el afectado, se lo comunicará motivadamente dentro del plazo señalado en el apartado anterior a fin de que por éste se pueda hacer uso de la reclamación prevista en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 5/1992”* (artículo 18.1 LOPD) (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

**QUINTO:** La Norma Primera, punto 4, de la Instrucción 1/1988, de 19 de enero, de la Agencia Española de Protección de Datos, relativa al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación cuando dispone lo siguiente:

*“4. El responsable del fichero deberá contestar la solicitud que se le dirija, con independencia de que figuren o no datos personales del afectado en sus ficheros, debiendo utilizar cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción.*

*En el caso de que la solicitud no reúna los requisitos especificados en el apartado tercero, el responsable del fichero deberá solicitar la subsanación de los mismos”* (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

**SEXTO:** La publicación de una noticia en la versión digital de un diario por profesionales de la información se encuentra amparada por la Constitución Española, en cuyo artículo 20, Capítulo Segundo “*Derechos y Libertades*”, consagra los siguientes derechos:

*“Se reconocen y protegen los derechos:*

*a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”.*

*“d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará la cláusula de conciencia y el secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”.*

Así, la publicación de la noticia, conteniendo los datos personales del reclamante, por Diario “*El País*” es conforme con las libertades de opinión e información recogidas en el artículo 20 de la Constitución Española bajo la denominación genérica de “*libertad de expresión*” .

El derecho a “*recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión*” prevalece frente a otros derechos constitucionales, atendiendo a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que reconoce esta posición preferente a la libertad de expresión siempre y cuando los hechos comunicados se consideren de relevancia pública (Sentencias 105/1983 y 107/1988) y la información facilitada sea veraz (Sentencias 6/1988, 105/1990 y 240/1992).



Así, el citado Tribunal, en Sentencia 171/1990, afirma: *"Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor aquélla goza, en general, de una posición preferente y las restricciones que de dicho conflicto puedan derivarse a la libertad de información deben interpretarse de tal modo que el contenido fundamental del derecho a la información no resulte, dada su jerarquía institucional, desnaturalizado ni incorrectamente relativizado. ... resulta obligado concluir que en esa confrontación de derechos, el de la libertad de información, como regla general, debe prevalecer siempre que la información transmitida sea veraz, y esté referida a asuntos públicos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen, contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública"*.

Asimismo, en Sentencia 225/2002, de 9 de diciembre, el mencionado Tribunal constitucional declara que *"Si bien la jurisprudencia constitucional ha reconocido como titulares de la libertad de información tanto a los medios de comunicación, a los periodistas, así como a cualquier otra persona que facilite la noticia veraz de un hecho y a la colectividad en cuanto receptora de aquélla (por todas, SSTC 6/1981, 105/1983, 168/1986, 165/1987, 6/1988, 176/1995, 4/1996, ha declarado igualmente que la protección constitucional del derecho "alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa entendida en su más amplia acepción" (STC 165/1987, reiterada en SSTC 105/1990 y 176/1995, entre otras). Afirmación con la que en modo alguno se quiso decir que los profesionales de la información tuvieran un derecho fundamental reforzado respecto a los demás ciudadanos; sino sólo que, al hallarse sometidos a mayores riesgos en el ejercicio de sus libertades de expresión e información, precisaban -y gozaban de- una protección específica. Protección que enlaza directamente con el reconocimiento a aquellos profesionales del derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional para asegurar el modo de ejercicio de su fundamental libertad de información (STC 6/1981)"*.

En el mismo sentido, el Considerando 37 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, establece: *"Considerando que para el tratamiento de datos personales con fines periodísticos o de expresión artística o literaria, en particular en el sector audiovisual, deben preverse excepciones o restricciones de determinadas disposiciones de la presente Directiva siempre que resulten necesarias para conciliar los derechos fundamentales de la persona con la libertad de expresión y, en particular, la libertad de recibir o comunicar informaciones, tal y como se garantiza en el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Datos Humanos y de las Libertades Fundamentales..."*.



Por tanto, la publicación de la noticia por el Diario “*El País*” constituye un ejercicio de los derechos contenidos en el artículo 20, apartados a) y d) de la Constitución Española.

**SÉPTIMO:** Lo señalado con anterioridad no supone, en modo alguno, que el reclamante no disponga en el Ordenamiento Jurídico español un medio de defensa frente a lo que considera una intromisión ilegítima en su intimidad. A tal fin, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, reconoce la vía civil para la defensa de los ciudadanos que entiendan que se ha producido una intromisión ilegítima en el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.1 de la Constitución Española. No obstante, su conocimiento escapa de la competencia de esta Agencia Española de Protección de Datos.

**OCTAVO:** Con carácter general, puede indicarse que el derecho de cancelación de datos personales constituye un derecho personalísimo derivado del derecho fundamental a la protección de datos, reconocido como tal por la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, cuya tutela se atribuye a la Agencia Española de Protección de Datos, y que tiene por objeto conocer los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos (artículo 15 de la LOPD).

En cuanto al ejercicio de tal derecho, se efectuará mediante solicitud dirigida al responsable del fichero, en la que deberá constar el fichero o ficheros en que se encuentran incluidos los datos personales cuya cancelación se pretende, entendiéndose por tal, de conformidad con la definición contenida en el artículo 3.b) de la LOPD, *“todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso”*.

De acuerdo con lo expuesto, la solicitud formulada por el reclamante ante el Diario “*El País*”, relacionada con sus datos personales recogidos en una noticia publicada en la reproducción digital de dicho diario, no constituye una solicitud de cancelación de sus datos personales sometidos a tratamiento en el sentido expresado y, por tanto, queda fuera del ámbito objetivo de la LOPD, aplicable según su artículo 2 a *“los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos”*.



No obstante, las normas citadas anteriormente no permiten que pueda obviarse la solicitud de cancelación a sus datos personales presentada por el reclamante como si no se hubiera planteado, dejándola sin la respuesta que obligatoriamente deberán emitir los responsables de los ficheros, incluso en aquellos supuestos en los que no reuniera los requisitos necesarios o en los que no figurasen datos del reclamante en sus ficheros.

**NOVENO:** En consecuencia, se considera que Diario *“El País”* respondió formalmente al reclamante dentro del plazo legalmente establecido, informándole sobre la no existencia de fichero alguno que contuviera sus datos personales relativos al mismo y sobre la no procedencia de atender al mencionado derecho de cancelación al amparo del artículo 20 de la Constitución Española, por lo que procede la desestimación de la presente reclamación de Tutela de Derechos.

Visto los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** la reclamación formulada por **DON N.M.O.** contra **DIARIO “EL PAÍS, S.L.”**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a **DIARIO “EL PAÍS, S.L.”**, con domicilio en (C/.....), y a **DON N.M.O.**, con domicilio en (C/.....).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 18.4 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 7 de junio de 2007  
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte